

Procedimiento Administrativo Sancionador

Expediente: PAS-IEEZ-JE-32/2007

Quejoso: Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, Agustín Heredia Solís y/o quienes resulten responsables, todos del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Acto o hecho denunciado: Presuntamente, violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido en contra de los CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, Agustín Heredia Solís y/o quienes resulten responsables, todos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por presuntas violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-32/2007, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito de fecha doce (12) de junio del año actual, compareció el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra de los CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, Agustín Heredia Solís y/o quienes resulten responsables, todos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por presuntas violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**, consistentes en el supuesto desvío de recursos de la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por el pago de la secretaria administrativa del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio, así mismo que tal irregularidad conculca las Reglas de Neutralidad emitidas por este órgano electoral.
2. En fecha dieciocho (18) de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de recepción de la Queja Administrativa interpuesta por el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra de los CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, Agustín Heredia Solís y/o quienes resulten responsables, todos del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por presuntas violaciones a disposiciones constitucionales, legales y

reglamentarias que rigen la función electoral, así como el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha veinte (20) de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa.
4. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se tuvo por acreditada y reconocida la personalidad al actor; así como por recibida la queja presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra de los CC. CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, Agustín Heredia Solís y/o quienes resulten responsables, todos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por presuntas violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-32/2007; se le tienen por ofrecidas las pruebas que señala en su escrito de queja, las cuales se agregan al expediente respectivo; Se ordena la elaboración del dictamen respectivo en el sentido de desechamiento de la queja; Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
5. En fecha veintiuno (21) de junio del año actual, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió acuerdo mediante el cual se determinó

no emplazar a los denunciados CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, todos del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por considerar que esta Autoridad Administrativa Electoral no tiene facultad legal para sancionar a servidores públicos de conformidad con la legislación aplicable en materia electoral.

6. En fecha seis (6) de diciembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de los CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, Agustín Heredia Solís y/o quienes resulten responsables, todos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por presuntas violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-32/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*, que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 50., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano

electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Ahora bien, a esta autoridad administrativa electoral le corresponde determinar si de los hechos que aduce el quejoso en su escrito inicial, existe o no desvío de recursos públicos por parte de la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva Zacatecas hacia el Partido Revolucionario Institucional, por el presunto pago de la secretaria del Comité Municipal de dicho instituto político y por lo tanto si se transgredió o no el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, derivando esto en la conculcación de las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sexto.- Ahora bien, del estudio realizado al escrito de queja, puede advertirse que por lo que hace a los **CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas,** se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 21 párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

“Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente Reglamento.”

Que se desprende que se actualizan los extremos legales requeridos para desechar de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por considerarlo notoriamente improcedente.

Séptimo.- Que en la queja presentada por la Coalición “Alianza por Zacatecas” se señala como denunciados entre otros, a los **CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, todos del Ayuntamiento Municipio de Villanueva, Zacatecas,** asimismo del análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no es la autoridad competente para conocer de presuntas infracciones cometidas por servidores públicos, en virtud a que éste solo cuenta con atribución de conocer sobre violaciones a la normatividad electoral cometidas por los sujetos establecidos en los artículos 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 y 10 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que literalmente establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sujetos

“ARTICULO 65

1. **El Consejo General conocerá de las infracciones** y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:
 - I. Los **observadores electorales;**
 - II. Las **organizaciones** a que pertenezcan los **observadores electorales;**
 - III. Las **autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;**
 - IV. Los **funcionarios electorales,** de conformidad con esta ley y el Estatuto;

- V. Los **notarios públicos en el Estado**, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
- VI. **Quienes violen las disposiciones** de la Ley Electoral en materia de **financiamiento**;
- VII. Los **dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos**;
- VIII. Los **partidos políticos**;
- IX. Las **coaliciones**; y
- X. Los **jueces** integrantes del Poder Judicial del Estado y los **Agentes del Ministerio Público.**"

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

"Artículo 1.

1. El presente **Reglamento tiene por objeto regular** el procedimiento para el conocimiento de **infracciones administrativas, determinar la responsabilidad de los entes que las ejecutan mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente** y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, **así como la aplicación de las correspondientes sanciones a los que resulten responsables, de conformidad a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**"

Artículo 10.

1. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas cometidas por observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; partidos políticos; coaliciones; jueces del Poder Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público; ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros, iniciará a petición de parte o de oficio.

Así pues, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sólo cuenta con atribución de conocer sobre violaciones a la normatividad electoral cometidas por los sujetos citados.

Así pues, en la especie y al ser los denunciados señalados con anterioridad servidores públicos, mismos que no se contemplan como sujetos susceptibles de sanción administrativa, y que, aún y cuando se llegaran a acreditar los elementos necesarios para configurar alguna infracción a lo previsto tanto en la Legislación Electoral como en las Reglas de Neutralidad, este órgano máximo de dirección no cuenta con las atribuciones suficientes para imponer una sanción administrativa a los denunciados, por lo que, en cumplimiento al mandato constitucional señalado en los artículos 14 párrafo tercero y 16 párrafo primero, que establecen la prohibición de imponer pena alguna que no este decretada por una ley aplicable a la conducta denunciada, (*Nullum cimen, nulla poena, sine lege*) se concluye que por lo que hace a los CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico todos del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Lo anterior atendiendo al principio de legalidad, rector en la materia electoral, establecido en el artículo 116 del texto constitucional vigente en nuestro país, mismo que debe entenderse como la **obligación que tiene la autoridad al emitir todos y cada uno de sus actos y resoluciones apegados a lo que se señale tanto en la Constitución como en los dispositivos legales aplicables al caso concreto.**

Asimismo al caso que nos ocupa sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 021/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 234 y 235 así como en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y

116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Octavo Ahora bien por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional y al C. Agustín Heredia Solís, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Villanueva, Zacatecas, del citado instituto político, la coalición actora aduce la existencia de desvío de recursos públicos por parte de la Tesorería Municipal de Villanueva Zacatecas hacia el Partido Revolucionario Institucional por el presunto pago de la secretaria del Comité Municipal de dicho partido político y por lo tanto si se transgredió o no el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, derivando este en la

conculcación de las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Para comprobar tales aseveraciones la parte actora presento diversas probanzas, mismas que para esta autoridad administrativa electoral no resultaron ser las idóneas para demostrar su dicho según lo establecido en el considerando décimo sexto del dictamen que se pone a consideración, mismo que se transcribe para una mejor comprensión del mismo.

“Décimo Sexto.- *El accionante para acreditar su dicho, adjuntó diversos documentos, mismos que obran en autos y que constan de lo siguiente:*

Por lo que hace a la probanza I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en “Copia fotostática certificada de mi nombramiento como representante propietario de la Coalición “alianza por Zacatecas” integrada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente”, se le concede valor probatorio pleno por ser un documento expedido por un funcionario público con atribuciones para ello, de conformidad con el artículo 45 párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, así pues como se señaló con anterioridad se le tiene por acreditada la personería con la que actúa en el presente procedimiento Administrativo al C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

En lo que respecta a la II.- DOCUMENTAL, consistente en “Copia certificada por el Notario Público 47, con sede en Villanueva, Zacatecas, C Licenciado Juan Manuel Sandoval Borja, de Recibo de Pago expedido por la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, a nombre de la C. Rosa María Collazo Escobedo con número de Registro Federal de Contribuyentes COER-831103 y domicilio en Calle del Rosal número 34, cuyo concepto señala: “PAGO DE SUELDOPOR TRABAJAR COMO SECRETARIA DEL P.R.I. CORRESPONDIENTE A LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2005” y en el margen inferior izquierdo se aprecia el sello oficial de la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas. Dicha probanza demuestra el desvío de recursos del Ayuntamiento de

Villanueva, Zacatecas, a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que contraviene lo dispuesto en materia de financiamiento de los partidos” que es una copia fotostática certificada por un fedatario público, en esta se observa que se certifica únicamente el cotejo de las copias fotostáticas, es decir, el Notario Público solo certifica la presentación de dichos documentos y no que el hecho contenido en el documento en cuestión realmente hubiera sucedido.

Ahora bien, debe hacerse mención que tanto en los artículos 40, fracción I y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 17 fracción I y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se establece que se considerarán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Así pues, tal prueba documental adquiere el carácter de pública al haber sido presentada ante un fedatario público, pero para esta autoridad dictaminadora no genera convicción para tener como ciertos y veraces los hechos consignados en ella, en virtud a que la certificación se realizó en fecha seis (6) de junio del presente año y la información contenida en tal documento data de septiembre de dos mil cinco (2005) es decir, hace casi dos años.

Ahora bien, el C. Agustín Heredia Solís Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villanueva, Zacatecas, adjunta a su escrito de contestación de queja cinco (5) recibos de pago por concepto de pago de quincena y pago de aguinaldo de diferentes anualidades, que en la parte superior izquierda de cada uno de los citados recibos, se encuentra el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como la denominación “Comité Municipal de Villanueva”, dichos recibos se observan signados de recibido por la C. Rosa María Collazo Escobedo.

Así pues atendiendo a lo establecido en los artículos 55 párrafo 1 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señalan que las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, en la especie el denunciado ha ofrecido documentales

necesarias para desestimar las presuntas violaciones imputadas a los denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación marcada con el número 2ª./J.2/2005, con el rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA, HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que **a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue**, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución.

Contradicción de tesis 159/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 2/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero de dos mil cinco."

Por lo que hace a la **III.- DOCUMENTAL**, consistente en "Copia simple de la demanda de carácter laboral, interpuesta por la C. Rosa María Collazo Escobedo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de Agustín Heredia Solís y del H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, con el número de expediente 346/I/2007, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas; en dicha demanda se puede constatar el dicho de la citada Rosa María Collazo Escobedo, quien afirma fue contratada en el año 2004 por el C. Agustín Heredia Solís en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Villanueva, Zac., y se le indicó que su pago se le haría en la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento. Con ello demostramos la existencia de desvío de recursos públicos a favor del **Partido Revolucionario Institucional**, lo que vulnera diversas disposiciones de orden público, en materia de financiamiento de los partidos", dicha probanza solo demuestra que efectivamente existió una relación laboral entre la C. Rosa María Collazo Escobedo y el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villanueva, Zacatecas y que tal relación de trabajo llegó a su fin el pasado mes de abril según consta en el expediente del procedimiento en el que se actúa pues el denunciado Agustín Heredia Solís adjunta a su escrito de contestación de queja una copia del convenio que se llevó a cabo en la Junta de Conciliación y Arbitraje en fecha dos (2) de julio del presente año, mediante el que se da por concluida la relación laboral.

Por lo que hace a la prueba señalada como **IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en "Todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA** y que favorezca a los intereses de mi representad", se valora para resolver atendiendo las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionado Electoral, se desahoga por si sola y al ser solo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo señalado por el incoante.

En lo que respecta a la **V.- PRESUNCIONAL**, "En sus dos aspectos la legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada", ésta no satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionado Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado de que

derive. Situación que en la especie no se actualiza, por lo que no es de admitirse tal probanza.

Por lo que hace a la VI.- SUPERVENIENTES, consistentes en "Todos aquellos medios probatorios que por no ser aún de mi conocimiento no se ofrecen ni se aportan en este momento, empero, en el momento que se tenga conocimiento de los mismos se adjuntarán al presente procedimiento administrativo sancionador en materia electoral", no puede admitirse tal probanza en virtud a que el quejoso no las presentó, lo anterior de conformidad con los artículos 52 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

De conformidad a los anteriores argumentos esta Junta Ejecutiva considera que los medios probatorios aportados por el quejoso no son suficientes para acreditar su dicho, así pues, propone declarar infundado el hecho aducido por el incoante en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral."

Sirve de fundamento las Tesis de Jurisprudencia S3ELJ05/2002, y S3ELJ12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que **las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución**

jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.”

Noveno.- Por lo que hace al hecho referente a que se conculcaron las Reglas de Neutralidad, resulta inoperante en virtud a que una vez resuelto el asunto del presunto desvío de recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional, queda solventado el supuesto agravio pues como se observó no existe prueba alguna de que se indujo o coacciono al electorado en el ejercicio del voto, ni tampoco se acredita que la libertad de ejercer el sufragio popular se hubiere puesto en duda, lo anterior en virtud a que la coalición actora estableció un estrecho vínculo entre el presunto desvío de recursos y la violación a las Reglas de Neutralidad emitidas por este máximo órgano de dirección.

Décimo.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-32/2007, instaurado en contra de los CC. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal, María Concepción Villegas de Santiago, Tesorera, Marcelino Rojas Espinoza, Síndico, Agustín Heredia Solís y/o quienes resulten responsables, todos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, por presuntas violaciones a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de